

CUESTIONES PROCESALES Y PROBATORIAS EN LA DECISIÓN DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Rodrigo Cerda San Martín*

I. Introducción

Como punto de partida, nos parece indispensable advertir el sentido que atribuiremos al Derecho Penal, su justificación y legitimidad, sustentado en la consideración de valores relevantes y trascendentes para nuestra sociedad, tales como el ideal de *justicia* (igualitaria, sinalagmática o correctiva), de *seguridad jurídica* (a través del ordenamiento normativo que garantiza nuestra vida y nuestros bienes más preciados) y de *utilidad* (con sentido práctico, tendiente a la solución de los conflictos y a la aplicación de la ley penal), siempre con *respeto y tutela de los derechos fundamentales*, con lo cual podrá obtenerse un Derecho Humanitario, sustentado en la dignidad de las personas.

Enseguida y frente a la pregunta de cómo reparamos de un modo justo, jurídico y útil el daño generado por el delito, tanto respecto de la víctima como de la sociedad toda, podemos plantear que no será únicamente a través de la aplicación de las penas, sino también mediante el uso de salidas

* Ministro titular de la Corte de Apelaciones de Concepción, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad de Concepción, profesor de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. Correo electrónico: rodcerda@udec.cl

diversas, donde el sobreseimiento definitivo constituye una opción válida de múltiples facetas, verificables a través de sus causales legales.

En efecto, se trata de una resolución judicial que se dicta en el procedimiento penal, que produce el término del mismo sin condena, con autoridad de cosa juzgada, por sustentarse en la concurrencia de antecedentes que demuestran fehacientemente que el hecho imputado no existe, que esos antecedentes no son constitutivos de delito, que el imputado es inocente, que la acción o la responsabilidad penal se encuentran extinguidas y en los demás casos establecidos en la ley.

Nieva nos señala el origen etimológico de la expresión y sus antecedentes históricos, para luego indicar que lo que se pretende con esta resolución judicial es el *cierre definitivo del caso, una libre absolución anticipada y definitiva*. Agrega que a esa decisión le precede una investigación penal, con todos los medios, que no ha encontrado responsabilidad penal en una persona, por lo que no debe sorprender que ella sea dejada definitivamente en paz, en relación con esos hechos, lo lógico es absolverlo, sin necesidad de pasar a un proceso en que casi con total seguridad será declarado inocente. Más adelante expresa que con el sobreseimiento se *pretende evitar una victimización perpetua de los imputados*, a través de la dejación o renuncia definitiva del Estado de su *ius persecuendi*.¹

Se trata, en consecuencia, de una determinación altamente relevante que amerita el estándar de debate y fundamentación que describe el artículo 36 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Ello supone la realización de una audiencia judicial oral, inmediada, pública y adversarial, donde se pueda rendir prueba —de confirmación o refutación— y se permita un amplio debate argumentativo, relativo a las causales específicas que se invoquen, pues sólo de esa manera podrá emitirse una resolución certera y definitiva, susceptible por cierto de ser impugnada a través del recurso de apelación.²

¹ NIEVA, JORDI, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Editorial B de F, Buenos Aires, enero de 2012, pp. 206-207.

² Contemplan expresamente la ritualidad de debate y decisión en audiencia los artículos 247, inciso 3°, 249 y 277, inciso final, del CPP. En doctrina asumen esta tesis MATURANA, CRISTIAN y MONTERO, RAÚL, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 3ª edición actualizada, Librotecnia, Santiago, noviembre de 2017, p. 896. En Derecho Comparado

En lo que concierne al debate propiamente tal, comprenderá tanto aspectos fácticos como jurídicos, los primeros relacionados con los supuestos de hecho que activan cada causal de sobreseimiento definitivo, que deberán ser acreditados a través de elementos de información idóneos, valorados con arreglo a los parámetros de la racionalidad, los segundos, por su parte, se conectan con conceptos jurídico penales profundos tales como la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la extinción de la acción penal o de la responsabilidad criminal, entre otros, que exigen un manejo solvente de la mejor doctrina y jurisprudencia.

Pues bien, en el presente trabajo pretendemos describir los principales conflictos que se plantean en esta materia, aportando algunas soluciones posibles, con énfasis en los aspectos procesales y probatorios.

II. Aspectos sustantivos y procesales relevantes de la decisión

1. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del CPP, el sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, claro está, una vez que se encuentre firme dicha resolución.³

Coherente con lo anterior Maturana y Montero lo definen señalando que *“El sobreseimiento definitivo es aquella resolución que pone término al proceso penal y equivale a una sentencia penal absolutoria”*.⁴ Por su parte

adopta esta ritualidad el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, cuyo artículo 327 señala que solicitado por alguna de las partes el sobreseimiento de una causa, el órgano jurisdiccional “...citará a una audiencia donde se resolverá lo conducente”.

³ De acuerdo al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), aplicable supletoriamente conforme lo señalado en el artículo 52 del CPP, *“Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”*. En Derecho comparado el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, dispone en su artículo 328 que *“El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieren dictado”*.

⁴ MATURANA, CRISTIAN y MONTERO, RAÚL, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 3ª edición actualizada, Librotecnia, Santiago, noviembre de 2017, p. 883.

Chahuán, citando a López, indica que el sobreseimiento definitivo es aquel que *“pone término al procedimiento penal y que, firme o ejecutoriado, tiene autoridad de cosa juzgada”*.⁵

En cuanto a su naturaleza jurídica, consideramos que se trata de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, al menos en el caso que el sobreseimiento sea decretado, de modo que lo allí decidido produce cosa juzgada material.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del CPP, decretado el sobreseimiento definitivo, aun cuando no se encontrare ejecutoriado, el tribunal deberá poner término a la prisión preventiva, sin perjuicio de imponer alguna de las medidas señaladas en los artículos 155 y 156, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado. Una vez firme el sobreseimiento, deberá dejarse sin efecto toda cautelar personal, por aplicación de los principios de necesidad e instrumentalidad contenidos en el artículo 122 CPP y en razón de lo expresado en el artículo 19 N° 7 letra e) de la CPR y artículo 5° del CPP, que llaman a utilizar las restricciones a la libertad personal de una forma restringida y proporcionada.

En lo que hace a los efectos de esta decisión penal en el conflicto civil, el artículo 179 del CPC señala los casos en que el sobreseimiento definitivo produce cosa juzgada en la causa civil.⁶

⁵ CHAHUÁN, SABAS, *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, 3ª edición actualizada y aumentada, LexisNexis, Santiago, junio de 2007, p. 245. En similar sentido GAJARDO, TANIA y HERMOSILLA, FRANCISCO, *Manual de Procesal Penal*, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Der ediciones, Santiago, abril de 2021, p. 148.

⁶ Artículo 179 CPC. *“Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: 1ª La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal; 2ª No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; y 3ª No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso*

Atendidas las intensas consecuencias jurídicas de esta decisión judicial, el artículo 253 del CPP dispone que ella será impugnable por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva. Lo mismo sucede con la denegación de la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa, según lo dispuesto en el artículo 93 letra f) del mismo texto legal. En tanto que la víctima, sea querellante o no, está igualmente facultada para impugnar el sobreseimiento que se dicte por el tribunal penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109, inciso primero, letra f) del CPP.

En el caso de la decisión denegatoria también se ha utilizado la acción constitucional de amparo y la estimatoria, adicionalmente vía recurso de queja.

2. LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

2.1. *Criterios interpretativos previos*

En este ámbito identificamos, como criterios interpretativos a tener en consideración, aquellos que fluyen de los principios de legalidad en la persecución y garantía del juicio previo, por una parte, y por la otra, los postulados de intervención mínima, juzgamiento en libertad dentro de un plazo razonable, y el estado jurídico de inocencia.

De la forma cómo se ponderen tales intereses fuertes podemos desprender dos visiones relativas a las opciones de decisión:

a) *Una mirada estricta o restrictiva de las causales de sobreseimiento*, que ve su aplicación como un obstáculo al avance de los procedimientos penales, afectando una de sus finalidades principales, a saber, la aplicación efectiva del Derecho Penal al caso, previo esclarecimiento de los hechos de la causa, lo que iría en desmedro del fin preventivo general positivo que provoca la sentencia definitiva; y

criminal. Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativas a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, no producirán en ningún caso cosa juzgada en materia civil”.

b) *Otra mirada amplia o extensiva de las causales de sobreseimiento*, que ve su aplicación como una forma de evitar la duración excesiva del procedimiento penal en aquellos casos en que no tiene sentido su mantención, esto es, como una garantía de los derechos de libertad personal, presunción de inocencia y juzgamiento sin dilaciones.

A continuación, desarrollaremos someramente los alcances de tales principios jurídicos fundamentales, ya que nos parecen relevantes para salvar esta disyuntiva

El *principio de legalidad* en la persecución implica que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar, salvo en los casos previstos en la ley (artículo 166, inciso segundo, CPP). Impone al Estado la obligación de perseguir por igual todos los delitos de acción penal pública que se cometan, sin permitir a los Fiscales seleccionar entre ellos de manera alguna, evitando así su impunidad. Sin embargo, tal postulado no obliga a investigar hechos que no sean constitutivos de delito o cuando la responsabilidad se encuentre claramente extinguida, tampoco compele a llevar adelante la investigación cuando no existan antecedentes informativos que permitan avanzar hacia el esclarecimiento de los hechos.⁷

Por su parte, *la garantía del juicio previo* se plasma en el artículo 1º, inciso primero, del CPP al estipular que “*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal*”, prerrogativa que es una consecuencia de la prohibición general de autotutela en materia de persecución penal. Entonces, la perspectiva ideal para el sistema de justicia criminal es el juzgamiento cognoscitivo, oral, público, adversarial e inmediado que se realiza normalmente ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, escenario que permite la vigencia de todos los derechos y garantías del debido proceso, para todos los intervinientes. No sólo el imputado ha de beneficiarse con la realización del juicio oral, ya que también opera a favor de la víctima, permitiéndole el ejercicio de la acción penal que le reconoce el artículo 83, inciso segundo, de la

⁷ CERDA, RODRIGO, *Manual del Sistema de Justicia Penal*, 3ª edición, Librotecnia, Santiago 2019, pp. 105-106.

Constitución Política de la República (en adelante CPR) y, en definitiva, interesa a la sociedad toda esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad criminal, si procediera, interés que se promueve a través de la actividad de los Fiscales del Ministerio Público.

De otro lado, el *principio de intervención mínima* nos indica que, dado que el ejercicio de la potestad penal implica privación o limitación de alguno de los derechos fundamentales de las personas, la intervención del Estado en esta materia sólo es legítima a condición de que no se extienda más allá de lo estrictamente necesario, en procura del objetivo central de su actuación, cual es la protección del orden social a través de la tutela de los bienes jurídicos fundamentales para su convivencia. En consecuencia, el principio de proporcionalidad llama a concretar ese fin de tutela a través de medidas de diversa índole (civil, comercial, laboral o administrativas), reservando el Derecho Penal y su aparato persecutor como un último recurso, esto es, sólo cuando se han agotado los demás medios que pueden emplearse para evitar comportamientos socialmente negativos y que afecten de modo grave la paz y el orden. Al Estado le corresponde evitar todo abuso en el empleo de la potestad punitiva, pues si abusa de tal poder lo desnaturaliza y transforma en un instrumento inefectivo, que pierde su calidad de recurso de excepción.⁸

Dentro de las manifestaciones del principio de intervención mínima podemos destacar, para el análisis que nos ocupa, el *postulado de utilidad* de la intervención penal, en cuya virtud la protección social realizada a través del Derecho Penal debe ser útil, otorgando una protección efectiva, de modo que pierde su justificación si no contribuye realmente al propósito de evitar la comisión de delitos. También merece ser resaltado el *postulado de subsidiariedad*, en el sentido que las sanciones penales dejan de ser necesarias cuando el propósito de proteger a la sociedad puede conseguirse por otros medios, que habrán de ser preferidos cuando sean menos lesivos para los derechos de las personas. Finalmente, nos parece relevante *la prohibición de la doble persecución penal por el mismo hecho (non bis in ídem)*, que supone la necesidad de restablecer un marco penal único para cada conducta, evitando que una persona sea perseguida y juzgada nuevamente por los mismos

⁸ CERDA, RODRIGO, *Manual del Sistema de Justicia Penal*, 3ª edición, Librotecnia, Santiago 2019, pp. 95-96.

hechos atribuidos en una persecución penal anterior dirigida en su contra. Entonces, por razones de certeza jurídica que emanan de la cosa juzgada, la persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho (artículo 1º, inciso 2º, CPP).

En tanto que el *derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, dentro de un plazo razonable o prudente*, consagrado en los artículos 6.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 40.2.b.III de la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN), obligan a las autoridades a garantizar que todas las etapas del proceso, incluidas las diligencias preliminares y el juicio, así como los recursos procesales, se completen y los fallos se dicten con la debida celeridad. Dicha obligación estatal de acelerar los procedimientos es más apremiante cuando el imputado se encuentra sujeto a medidas cautelares personales, especialmente si se trata de la prisión preventiva (artículo 7.5 CADH).

La garantía de un juicio sin dilaciones, entonces, está vinculada al derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Se pretende con ella asegurar que la incertidumbre que enfrenta el imputado y el estigma que entraña ser acusado de un delito, pese a la presunción de inocencia, no se prolonguen indebidamente. No obstante ello, no existe una regulación legal interna precisa y expresa acerca de cuál puede ser el plazo máximo de duración de un proceso penal o cuáles las consecuencias jurídicas concretas de su incumplimiento.

Este postulado se identifica, asimismo, con la necesidad de aceleración, abreviación y simplificación del procedimiento penal, pero sin desvirtuar la esencia de un juzgamiento serio y objetivo, que requiere de un tiempo necesario para reunir los antecedentes que permitirán decidir al investigador si persigue o no a una persona; del tiempo que este imputado precise para buscar y aportar elementos de información que refuten la imputación y, finalmente, del tiempo necesario para que el tribunal juzgue con la mayor información posible.

Con los insumos aportados por esas directrices podemos generar criterios de interpretación y decisión para los casos concretos en que se debata

acerca de la procedencia y prelación de las causales de sobreseimiento legal, ponderando los intereses fuertes en juego.

Analizados los fallos dictados por los tribunales superiores de justicia, vía apelación, recursos de queja y amparos constitucionales, es posible identificar una tendencia a rechazar las solicitudes de sobreseimientos definitivos por razones de índole procesal, especialmente derivadas de la oportunidad en que se realizan y por la idea, comúnmente aceptada, que los asuntos de fondo deben ser conocidos y decididos por el tribunal del juicio, como regla general. Dicha definición encuentra apoyo normativo en el artículo 265 del CPP.

2.2. Análisis de las causales de sobreseimiento definitivo

La norma básica en esta materia la encontramos en el artículo 250 del CPP, sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en el mismo cuerpo legal y en otras leyes especiales que contemplan causales diversas de este tipo de sobreseimiento. A continuación, analizaremos los diversos motivos que autorizan dictar un sobreseimiento definitivo, comenzando con el precepto ya aludido.

2.2.1. Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito (artículo 250 letra a del CPP)

Esta causal se activa, sin lugar a dudas, cuando los hechos imputados no configuran los elementos propios de la tipicidad objetiva y subjetiva de la figura penal atribuida.

En cuanto a la tipicidad objetiva será relevante la labor intelectual de subsunción de los hechos del caso en la conducta típica descrita por la norma, la que constituye el presupuesto básico de la imputación penal, en tanto es la que crea el riesgo jurídicamente desaprobado (en los delitos de acción). Dicho análisis incluirá, en su caso, las calidades especiales de los sujetos activo y pasivo (delitos especiales), el resultado de esa conducta y la relación causal (delitos de resultado consumado), además será necesario considerar los criterios relativos al ámbito de protección de la norma, la disminución del riesgo, el riesgo permitido, el principio de confianza, la

imputación al ámbito de la víctima, la prohibición de regreso y el principio de insignificancia.⁹

En relación al tipo subjetivo deberá examinarse si el hecho es imputable a dolo o culpa, así como también la concurrencia de elementos subjetivos especiales, como el ánimo de lucro, en los delitos contra la propiedad, o la razón de género en el delito de femicidio no íntimo.

No debemos olvidar la especificidad de análisis que exigen los tipos omisivos, así, por ejemplo, en la omisión impropia dolosa hablamos más bien de una situación típica, de la obligación de realizar una conducta de salvaguarda, la ausencia de una conducta determinada evitativa, la capacidad de realizar esa conducta y la imputación objetiva al hecho, donde la posición de garante asume especial relevancia.

Por otra parte, nos parece acertado excluir de esta primera causal la falta de antijuridicidad y culpabilidad, componentes también de la estructura del delito, pues la causal de la letra c) del artículo 250 se refiere expresamente a la exención de la responsabilidad penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal, vale decir, incluye casos que, como veremos a continuación, no son antijurídicos ni culpables.

Además, se ha sostenido que la causal en estudio opera igualmente cuando *los hechos imputados son falsos*, esto es, el núcleo fáctico de la imputación penal no existe. Si bien esta hipótesis no se encuentra prevista expresamente en la causal en estudio, como sí lo hacía el N° 1 del artículo 408 del Código

⁹ En este sentido sentencia Corte Suprema de 28 de marzo de 2017, en causa rol N° 2996-2017, donde se sostuvo que los antecedentes reunidos al momento del pronunciamiento objeto de la queja no permitían afirmar la comisión de un delito y, por ende, la calificación de atípicos realizada respecto de los hechos acreditados, no es abusiva, tanto es así que el Ministerio Público no intentó formalizar al investigado (considerando 3°). Más adelante agrega que la causal de la letra a) del art. 250 del CPP implica sólo una apreciación jurídica sobre hechos determinados, respecto a si éstos son o no subsumibles en algún tipo penal, lo que tiene como presupuesto básico que la existencia de esos hechos se encuentre demostrada, cualquiera sea el estadio en que ello ocurra, con un nivel de certeza que, precisamente, haga innecesario ejecutar otras pesquisas y llevar el proceso hasta el juicio oral (considerando 5°).

de Procedimiento Penal,¹⁰ los principios de intervención mínima y de celeridad llaman a realizar una interpretación extensiva y a poner pronto término al proceso penal. En este sentido Oliver señala que si de los antecedentes de la investigación resulta que no existe el hecho material que dio lugar a la indagación, no tiene razón de ser la continuación del proceso, pues falta el elemento principal del juicio penal, cual es la comprobación del hecho punible, sin que sea obstáculo la falta de causal expresa, pues es obvio que, si el hecho investigado jamás tuvo lugar, no es constitutivo de delito.¹¹

2.2.2. Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado (artículo 250 letra b CPP)

Esta causal opera ante la ausencia de participación del imputado en el hecho investigado, ya sea por la imposibilidad de ejecución del hecho por su parte o porque otra persona lo cometió y la ejecución era individual, o sea el imputado estaba ajeno a la realización del hecho punible que se le atribuye.

Núñez cita jurisprudencia de Cortes de Apelaciones donde se decide que si los antecedentes recopilados en la investigación contienen elementos que podrían indicar la posible culpabilidad del imputado, no se puede sobreseer la causa invocando esta norma.¹² Con lo cual se infiere la exigencia de un cierto nivel de certeza al respecto, atendidos los efectos liberadores y definitivos de este tipo de decisión.

¹⁰ “Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a formar la causa”. El Código Nacional de Procedimientos Penales de México, en su artículo 327, separa ambas causales, considerando en primer lugar “El hecho no se cometió” y en segundo término “El hecho cometido no constituye delito”.

¹¹ OLIVER, GUILLERMO, “¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del Código Procesal Penal?”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXI (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2008, pp. 357-366), p. 359.

¹² NUÑEZ, RAÚL, *Código Procesal Penal*, Thomson Reuters, Santiago 2016, p. 267. Cita fallos de Corte de Apelaciones de Antofagasta, 9 de abril de 2012, rol 62-2012; Corte de Apelaciones de Concepción, 2 de enero de 2012, rol 600-2011; Corte de Apelaciones de Arica, 19 de enero de 2012, rol 4-2012; Corte de Apelaciones de Concepción, 11 de febrero de 2013, rol 48-2013.

2.2.3. Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal (artículo 250 letra c CPP)

Las causales de exención del citado artículo 10 configuran, en algunos casos, motivos de atipicidad, causales de justificación que excluyen la anti-juridicidad (como la legítima defensa y el estado de necesidad justificante), de exculpación que eliminan la culpabilidad (por inimputabilidad, por desconocimiento de la ilicitud o por inexigibilidad de otra conducta), por la concurrencia de una excusa legal absolutoria o la ausencia de una condición objetiva de punibilidad que la ley contemple.

2.2.4. Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley (artículo 250 letra d CPP)

Esta causal será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 93 del CP, a saber: la muerte del imputado, la amnistía, el indulto y la prescripción de la acción penal o de la pena.

También podemos encuadrar en esta causal la situación descrita en el artículo 170, inciso 6°, del CPP, en relación a la aplicación del principio de oportunidad. Asimismo, en el caso de cumplimiento, por parte del imputado, de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, cumplido que sea el plazo establecido y sin que haya sido revocada, conforme lo previsto en el artículo 240, inciso 2°, del CPP. Otro tanto acontece con el acuerdo reparatorio, según lo dispuesto en el artículo 242 del mismo cuerpo legal.

2.2.5. Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad (artículo 250 letra e CPP)

Se trata de una hipótesis amplia, así Oliver expresa que la doctrina incluye aquí muchas hipótesis, tales como el desistimiento de la acción privada (artículo 401 CPP), el abandono de dicha acción (artículo 402 CPP), la situación prevista en el artículo 22, inciso 8°, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el sentido que “*El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma*

clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar”, y las situaciones del inciso 4° del artículo 369 CP, entre otras.¹³

2.2.6. *Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado (artículo 250 letra f CPP)*

Esta causal de sobreseimiento definitivo es consecuencia de la prohibición a la doble persecución penal de una persona por el mismo hecho, contenida en el artículo 1°, inciso segundo, del CPP, así como también los artículos 14.7 del PIDCP y 8.4 de la CADH.

El principio universal involucrado es el de *ne bis in ídem/no bis in ídem*, que contiene una garantía penal y procesal.

Para Mañalich, en tanto estándar de adjudicación, el principio *ne bis in ídem* se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” –o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)– en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho. Añade que el concepto jurídico-procesal de hecho es independiente, en cuanto a sus presupuestos y su alcance, del concepto jurídico-penal de hecho en sentido sustantivo. En consecuencia, una pluralidad de hechos delictivos en el sentido del derecho penal sustantivo puede llegar a constituir, bajo determinadas condiciones, un solo hecho en sentido procesal, cuyo juzgamiento queda entonces proscrito en caso de haber existido un ejercicio de jurisdicción a su respecto previamente.¹⁴

Explica el mismo autor que el núcleo de significación práctica del principio como estándar sustantivo concierne a aquellas situaciones en que el hecho objeto del juzgamiento puede satisfacer dos o más descripciones

¹³ OLIVER, ob. cit., pp. 360-361.

¹⁴ MAÑALICH, JUAN PABLO, “El principio de *ne bis in ídem* en el Derecho Penal Chileno”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 15 - Año 2011, pp 139-169, pp. 139-140. Disponible en <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29476/31252>

de formas de comportamiento delictivo, en términos de lo que se conoce como un concurso de delitos. Y ante tales situaciones, el principio *ne bis in idem* se vuelve específicamente operativo al modo de una “prohibición de doble valoración”, de manera tal que, en la medida en que una misma circunstancia o aspecto del hecho (o de los hechos) objeto de juzgamiento tenga relevancia bajo más de una descripción, haya que reconocer el carácter “aparente” o impropio del respectivo concurso de delitos, para evitar así una contravención de la prohibición de punición múltiple por un mismo hecho. En esta dimensión como estándar sustantivo de adjudicación, orientado a la evitación de fundamentar o agravar una sanción por un mismo hecho, el principio *ne bis in idem* no representa más que una concreción de la prohibición de exceso que se deriva del principio (general) de proporcionalidad: considerar dos veces un mismo hecho –o más exactamente, la misma propiedad de un hecho– para fundamentar o agravar la sanción a ser impuesta sobre una persona, constituye una contravención de esa prohibición de exceso.¹⁵

En similar sentido Ossandón manifiesta que existe consenso en orden a que este principio involucra una doble prohibición: a) una prohibición material que alude a que un mismo hecho no debe ser objeto de doble sanción, o más precisamente, que una misma circunstancia o aspecto no debe ser objeto de una doble ponderación (no debe ser valorado dos veces); y b) una prohibición procesal, que impide someter a alguien a un juzgamiento simultáneo o sucesivo a otro que recae sobre el mismo hecho.¹⁶

En lo meramente procesal, si se intenta perseguir nuevamente la responsabilidad penal por un hecho que ya fue objeto de juzgamiento criminal, que terminó con sentencia condenatoria, absolutoria o sobreseimiento definitivo, la defensa del imputado podrá solicitar, en su oportunidad, el sobreseimiento definitivo o que se acoja la excepción de cosa juzgada, según lo permiten los artículos 93 letra f), 264, letra c) y 271 del CPP. Entonces, la cosa juzgada que emana del primer juzgamiento, sea por sentencia definitiva o sobreseimiento definitivo, constituye, a su vez, una causal de

¹⁵ MAÑALICH, ob. cit., pp. 142-143.

¹⁶ OSSANDÓN, MAGDALENA, “El legislador y el principio *ne bis in idem*”, *Política Criminal*, Vol. 13, N° 26 (diciembre 2018), art. 8, pp. 952-1002, p. 953.

sobreseimiento definitivo que pone término al segundo procedimiento, del mismo modo que lo haría una sentencia absolutoria, siempre que se trate del mismo imputado y de los mismos hechos (lugar, tiempo, forma de comisión).

Señala Ossandón que la concurrencia de “lo mismo” presupone que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, es decir, un mismo contenido de injusto.¹⁷

2.2.7. *Otras situaciones*

Existen otras hipótesis de sobreseimiento definitivo claramente establecidas por el legislador, a saber:

i) Aquella prevista en el artículo 247, inciso 3°, CPP al negarse el Fiscal a cerrar la investigación, apercibido judicialmente para ello.

ii) La presentación extemporánea de la acusación, conforme lo dispuesto en el artículo 247, inciso 5°, CPP.

iii) La negativa del Fiscal a corregir vicios formales de la acusación, previo apercibimiento judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 270, inciso 3°, CPP.

iv) Cuando el Fiscal lo solicite en la etapa intermedia, por habersele excluido prueba esencial de cargo, según lo previsto en el inciso final del artículo 277 del CPP.

v) La suspensión condicional de la pena de falta, impuesta en procedimiento simplificado, contemplada en el artículo 398 del CPP, que presenta la particularidad que existe sentencia definitiva dictada y es en esa decisión en la que se dispone suspender la pena y sus efectos por un plazo de seis meses, transcurrido el cual sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Además, existen otras situaciones que en la práctica forense han generado debate acerca de la procedencia del sobreseimiento definitivo:

¹⁷ OSSANDÓN, ob. cit., p. 953.

i) En la situación prevista en el artículo 186 del CPP, fijado un plazo por el Juez de Garantía para que el Fiscal formalice la investigación éste no cumple con dicha exigencia y temporalidad. Si bien no existe una sanción específica ante tal incumplimiento, una de las alternativas que se han planteado jurisprudencialmente es la dictación del sobreseimiento definitivo del procedimiento. Salas, sin estar de acuerdo con la solución, menciona en este sentido lo resuelto en la causa Rit 3359-2002 del Juzgado de Garantía de Temuco (considerando 8º) al estimar vulnerados los derechos de defensa del imputado y a ser juzgado en un plazo razonable y prudente. En esa causa la Corte Suprema, en fallo dividido, de fecha 26 de julio de 2005, rechazó el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Temuco en sentencia de 22 de abril de ese año, al estimar que aun cuando se pueda discrepar de los fundamentos, la decisión se dictó fundadamente, en uso de sus facultades, con lo que se descartó la falta o abuso grave que se reprochaba.¹⁸

ii) Imputación incompleta (típicamente) o imprecisa (fácticamente). Así se dispuso en sentencia de segunda instancia de 12 de marzo de 2018, en causa rol 36-2018 penal de la Corte de Apelaciones de Concepción, fundado en que la acusación no contenía solicitud de pena. En contrario, sentencia de 20 de abril de 2020, en causa rol 222-2020 penal, de la misma Corte. Además, en sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2020, en causa rol 1093-2020 de la misma Corte confirmó decisión de sobreseimiento definitivo fundada en que la acusación no atribuía participación a los acusados.

2.3. Prelación de las causales legales

Como vimos, el artículo 250 del CPP contempla un listado de causales a las que la ley otorga el efecto procesal de poner término al procedimiento penal, existiendo en otras disposiciones legales motivos diversos que generan igual efecto, muchas de las cuales pueden ser subsumidas en las causales del artículo 250, ya citado. Compartimos con Oliver¹⁹ la aseveración que tales

¹⁸ SALAS, JAIME, *Problemas del Proceso Penal*, 3ª edición actualizada, Librotecnia, Santiago, junio de 2019, pp. 50-54.

¹⁹ OLIVER, ob. cit., pp. 357-366.

causales están señaladas en un orden de prelación, de modo que la concurrencia de una de ellas excluye la posibilidad de decretar el sobreseimiento por alguna de las siguientes. Expresa que la existencia de un orden lógico y preferente entre ellas no debe sorprender, toda vez que resulta común también en el derecho comparado y se corresponde con lo que se describe en la historia de la ley, durante la discusión parlamentaria.²⁰

Según el mismo autor si los antecedentes recogidos por el Fiscal conducen a la conclusión que el hecho investigado no era constitutivo de delito o que el imputado no tuvo ninguna participación en él, el sobreseimiento definitivo que se decrete en su favor debe fundarse en las causas de las letras a) o b) del artículo 250 del CPP –y entre ambas causas, debe darse preferencia a la primera–, a pesar de que los mismos antecedentes lleven también a la conclusión de que el hecho investigado está prescrito. Agrega que el motivo de sobreseimiento definitivo de la letra d) del mencionado precepto presupone que se ha comprobado la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en él, lo que también es avalado por la circunstancia que, conforme al artículo 94 del CP, la determinación del plazo de prescripción de la acción penal depende de que nos encontremos frente a un crimen (10 o 15 años), a un simple delito (5 años), o a una falta (6 meses), por lo que debe primero determinarse que se trata de un hecho que satisface las exigencias típicas de un crimen, de un simple delito o de una falta. Pues bien, es imposible realizar esta operación si el hecho investigado no es constitutivo de delito por ser atípico.²¹

Por otra parte, también será relevante la elección de la causal, en el caso de un imputado en cuyo favor se ha dictado sobreseimiento definitivo fundado en la letra c) del artículo 250 del CPP, en relación con el artículo 10 número 9 del CP, por haber concurrido la eximente de miedo insuperable –motivo de inexigibilidad de otra conducta–, podría pretender sustituir la causa, para vincularla con la eximente de legítima defensa del artículo 10 número 4° del CP –causa de justificación–, para excluir la responsabilidad civil derivada del hecho imputado. Otro tanto sucede con la posible responsabilidad civil derivada del hecho de haberse llevado adelante la persecución

²⁰ OLIVER, ob. cit., pp. 361-362.

²¹ OLIVER, ob. cit., pp. 362-363.

penal. Además, si un Fiscal solicita sobreseimiento definitivo por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del imputado, no es indiferente que el tribunal acoja el sobreseimiento porque el hecho investigado no es constitutivo de delito, ya que ello podría llevar a tratar de hacer efectiva la responsabilidad civil del Ministerio Público y del propio Fiscal. Finalmente, en lo que respecta a la determinación de los efectos que los sobreseimientos definitivos en juicios penales producen en materia civil tiene importancia la selección del motivo, como se desprende del artículo 179 del CPC.²²

3. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOBRESEER

La defensa del imputado puede solicitar el sobreseimiento definitivo en cualquier momento del procedimiento, desde su inicio hasta la terminación del mismo (artículo 93 letra f CPP), definición legal que se corresponde con los principios de inocencia, intervención mínima y celeridad, incluso después de dictada sentencia firme, como acontece con el sobreseimiento definitivo por prescripción de la pena o por suspensión condicional de la pena de falta.

Jurisprudencialmente, nuestro Máximo Tribunal se ha manifestado en ese sentido, señalando

“...que la existencia de pesquisas en trámite no constituye un óbice legal absoluto e insuperable para decretar el sobreseimiento definitivo de una investigación, pues el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal permite al imputado “Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare”, sin limitar el estado o avance del proceso en que puede ser formulada dicha petición, pero, además, la posibilidad de formular esa solicitud es un derecho garantizado al “imputado” como dice la disposición en estudio, por lo que ese derecho, conforme prescribe el artículo 7°, se puede ejercer entonces “desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra”, entendiéndose por tal, como la misma norma aclara, “cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante

²² OLIVER, ob. cit., pp. 364-365.

*un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.*²³

Reyes comenta ese fallo y afirma que esa es la tesis correcta, pero aclara que no se trata de un derecho a ser sobreseído, ya que el sobreseimiento se subordina a la comprobación de determinados presupuestos materiales (artículo 250 CPP), sino únicamente a solicitar que se discuta en una audiencia si dichos presupuestos se cumplen.²⁴

En el caso de los Fiscales del Ministerio Público, el artículo 248 del CPP señala que

“Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: a) Solicitar el sobreseimiento definitivo... de la causa”.

Tal precepto parece dar a entender que es condición para efectuar la solicitud de sobreseimiento que haya existido una indagación completa, bajo un entendimiento similar al que existía en vigencia del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, al expresar que

“El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente”. Luego añadía: *“Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva”.*

Sin embargo, como apuntan correctamente Maturana y Montero existen diversas disposiciones que demuestran que es posible decretar el sobreseimiento definitivo durante todo el curso del proceso, como ocurre

²³ Sentencia Corte Suprema de 28 de marzo de 2017, en causa rol N° 2996-2017 (considerando cuarto). Previamente ya había sostenido la amplitud de oportunidades otorgadas al imputado para solicitar el sobreseimiento definitivo, así aconteció en la sentencia de 20 de abril de 2011, en causa rol N° 9779-2010 (considerando séptimo), donde resolvió también un recurso de queja.

²⁴ REYES, MAURICIO, “Sobreseimiento Definitivo y Diligencias Investigativas”, *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLIV, N° 2 (2017), p. 274.

con aquél que se dicta en el contexto de la suspensión condicional del procedimiento (artículo 240 CPP) y del acuerdo reparatorio (artículo 242 CPP), en la audiencia de preparación de juicio oral, si el Fiscal, siendo único acusador, no subsana los vicios formales de su acusación (artículo 270 CPP), si se acoge una excepción de previo y especial pronunciamiento perentoria (artículo 271 CPP) o si, por decisión firme, se excluyen pruebas de cargo que el Fiscal considere esenciales para sustentar la acusación (artículo 277 inciso final CPP), ya en la etapa de juicio conforme lo señala el artículo 68 inciso final del CPP.²⁵ A ello podemos agregar la oportunidad contemplada en el artículo 247, inciso 3°, del CPP, frente a la renuencia del Fiscal a cerrar la investigación, previo apercibimiento judicial. En consecuencia, por regla general, el sobreseimiento definitivo se puede solicitar y decretar en cualquier estado del proceso una vez que concurra una causal legal y se acrediten sus supuestos de hecho.

La jurisprudencia ha sostenido que sólo se puede decretar el sobreseimiento definitivo por la causal de la letra a) del artículo 250 del CPP cuando los hechos investigados estén demostrados con certeza, cualquiera sea la etapa en que el procedimiento se encuentre.²⁶

²⁵ MATURANA y MONTERO, *ob. cit.*, pp. 884-885.

²⁶ Sentencia Corte Suprema de 28 de marzo de 2017, en causa rol N° 2996-2017, donde se afirma que la causal de la letra a) del artículo 250 del CPP tiene como presupuesto básico que la existencia de los hechos se encuentre demostrada, cualquiera sea el estadio en que ello ocurra, con un nivel de certeza que, precisamente, haga innecesario ejecutar otras pesquisas y llevar el proceso hasta el juicio oral en busca de un pronunciamiento absolutorio, pues con los antecedentes ya reunidos, resulta patente que la determinación de los hechos no se vería alterada por la realización de otras diligencias o por las pruebas rendidas en el juicio, haciéndose innecesario dilatar un pronunciamiento sobre la calificación jurídica de esos hechos hasta instancias posteriores. La única excepción a la exigencia de ese grado de certeza podría venir dada sólo por el supuesto en que, aun no encontrándose respaldados los hechos en la investigación, de ser efectivos tal como se plantean en la denuncia, querrela o dictamen que da inicio de oficio a la investigación, incluso así, tales hechos no se subsumen en delito alguno, lo que, por ende, no justifica siquiera investigarlos, de manera similar a la facultad para no iniciar investigación del artículo 168 del CPP (considerando 5°). Antes en sentencia de 22 de abril de 2013, en causa rol N° 955-2013, ya había sostenido que no procede decretar sobreseimiento definitivo cuando no se han practicado todas las diligencias tendientes a la averiguación del hecho punible, falencia que impide resolver con la certeza requerida.

La duda que persiste es si se requiere de formalización previa para debatir la procedencia de una o más causales de sobreseimiento definitivo,²⁷ en lo personal estimamos que tal actuación no es condición previa para instar por dicha decisión, para lo cual tenemos en cuenta los amplios términos en que es otorgado ese derecho al imputado en el artículo 93 letra f) del CPP. En todo caso, la amplitud de criterio en cuanto a la oportunidad para solicitar y resolver el tema no debe confundirse con lo que en definitiva se decida, atendido el mérito de los antecedentes y el umbral de suficiencia de la información que se estime indispensable para que el tribunal pueda acoger una petición de esa relevancia, cuestión que pasaremos a profundizar en el apartado siguiente.

III. Aspectos probatorios de la decisión

1. SISTEMA PROBATORIO APLICABLE

Atendida la naturaleza de los hechos que deberán ser probados y por coherencia sistémica, resultan plenamente aplicables las normas contenidas en el Párrafo 4º, del Título III, del Libro Segundo del CPP, artículos 295 y siguientes, que describen un sistema de libre valoración racional de la prueba, también conocido como sana crítica, que comprende, en primer lugar, la libertad de medios, esto es, que los supuestos de hecho y circunstancias relevantes para la solución del caso a decidir pueden ser acreditados por cualquier elemento de información y la libertad del tribunal para asignar valor epistémico a dichos elementos de prueba, conforme a los parámetros de la racionalidad (artículo 297 CPP), en tanto hayan sido obtenidos legítimamente, vale decir, con observancia de las garantías fundamentales (artículo 276, inciso 3º, CPP).

²⁷ Cuestión que se conecta con la facultad de la parte querellante de solicitar el sostenimiento de la acusación por sí mismo en los términos previstos en el artículo 258 del CPP y la exigencia de congruencia entre la acusación y la formalización, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 259 del mismo cuerpo legal.

2. HECHOS A PROBAR E INFORMACIÓN RELEVANTE

Los supuestos fácticos que deberán ser acreditados o refutados y los elementos informativos que se utilicen por los intervinientes serán determinados por el contenido normativo de la causal de sobreseimiento de que se trate. Algunas causales requieren de un mayor esfuerzo probatorio que otras, atendida su naturaleza.

Así en la primera hipótesis del artículo 250 del CPP, si se acepta que incluye la falsedad del hecho investigado, entonces deberá aportarse prueba tendiente a establecer que dicho suceso no ocurrió realmente, o sea prueba afirmativa de tal falsedad. La controversia versará acerca de la verdad o falsedad material del hecho punible imputado. En este evento serán relevantes las inferencias probatorias conceptuales, empíricas y normativas.

Situados en la misma causal, podría suceder que el debate se reduzca a si los hechos imputados son o no constitutivos de delito, en razón de la concurrencia o ausencia de los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal, o por falta de antijuridicidad material (lesión del bien jurídico protegido), en tales casos el juicio fáctico es más acotado incluso inexistente, limitándose al debate jurídico de subsunción o atipicidad.

3. DECISIÓN FÁCTICA

3.1. *Valoración de la prueba*

Como ya indicamos, los antecedentes informativos aportados por los intervinientes en la audiencia de debate del sobreseimiento definitivo deberán ser ponderados conforme a las reglas señaladas en el artículo 297 del CPP. Por lo tanto, el tribunal que conozca del asunto apreciará la prueba con libertad, pero sin contradecir los parámetros de racionalidad allí expresados, a saber, los principios de la lógica formal clásica (correlación formal y derivación coherente del discurso racional), las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (criterios de corrección sustantiva o material del razonamiento), los que actuarán de un modo general como guías valorativas y como mecanismos de control intersubjetivo y, en los casos

concretos, se traduce en el uso de criterios de ponderación adicionales, pero igualmente derivados de la lógica y de la epistemología.²⁸

Además, deberá valorar todos los elementos de juicio aportados por los intervinientes, tanto los que usará en su conclusión fáctica cuanto los que desestime, explicitando, en este último caso, las razones que hubiere tenido en cuenta para desestimarlos.

Los supuestos de hecho que dé por acreditados deberán sustentarse en los antecedentes informativos que le sirvan de apoyo, ponderándolos individualmente y en conjunto, de modo que el razonamiento probatorio empleado pueda ser reproducido y controlado por los intervinientes.

Con la valoración efectuada se obtendrá el grado de corroboración o probabilidad que dichas probanzas aportan a la o las hipótesis fácticas en cuestión. Pero para decidir fácticamente se hace necesario un paso más, esto es, determinar si ese grado de probabilidad es suficiente para dar por probada una hipótesis de hecho, lo que se obtiene mediante la interposición del estándar de prueba.

Adicionalmente, estimamos que la prohibición de utilización de información obtenida con vulneración de garantías fundamentales (prueba ilícita), contenida en el artículo 276 inciso tercero del CPP es plenamente aplicable en la especie, operando como simple mandato de inutilizabilidad o como regla de exclusión, según la oportunidad en que se debata el sobreseimiento definitivo, aplicándose asimismo las excepciones a la regla de exclusión que la doctrina y la jurisprudencia han ido aceptando. Por lo tanto, la determinación de concurrencia de los supuestos fácticos de la causal respectiva sólo podrá realizarse con prueba legítimamente obtenida.

²⁸ CERDA, RODRIGO, “El principio de razón suficiente y el estándar de prueba legal en materia penal”, en *Reflexiones sobre la prueba judicial*, Araya, Marcela, Hermosilla, Francisco y Cerda, Rodrigo (coords.), Librotecnia, Santiago 2019, p. 297. En el mismo sentido MATURANA, JAVIER, “En busca de la sana crítica”, en *LA SANA CRÍTICA BAJO SOSPECHA*, Benfeld, Johann y Larroucau, Jorge (coords.), Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso 2018, pp. 84-88.

3.2. *Estándar de prueba*

No existe en el CPP un señalamiento expreso acerca de cuál es el umbral de suficiencia probatoria que el tribunal deberá utilizar al momento de decidir fácticamente este tipo de asuntos. Sin embargo, desde ya podemos descartar la utilización de la regla contemplada en el artículo 340 de dicho cuerpo legal, esto es, convicción más allá de toda duda razonable, pues dicho estándar se ha establecido por nuestro legislador para la decisión penal definitiva y condenatoria, condiciones de las cuales carece el sobreseimiento definitivo, al tratarse de una decisión preliminar y de carácter absolutoria.

Descartamos, asimismo, la alternativa de decidir el ámbito fáctico de la cuestión sin utilizar un umbral de suficiencia probatoria, toda vez que bajo un modelo de libre valoración racional no es correcto concluir acerca de la verdad de los enunciados de hecho planteados por las partes sin recurrir a este criterio objetivo de decisión. En efecto, siguiendo la metodología propuesta por Ferrer, el último momento de la actividad probatoria lo constituye precisamente el uso de dicho estándar, que deberá encontrarse previamente determinado por el legislador sobre la base de criterios políticos y epistémicos, ya que de lo que se trata es de distribuir los errores posibles al momento de realizar la conclusión acerca de los hechos.²⁹ Tales errores pueden traducirse en un falso positivo (declarar probada una hipótesis, siendo ésta falsa) o en un falso negativo (declarar no probada una hipótesis, siendo ésta verdadera).

Como punto de partida asumimos que no sería racional concluir que un enunciado de hecho está probado o es falso sin información afirmativa que así lo indique, una condición básica en ese sentido exige que tal enunciado ha sido confirmado con los datos proporcionados en la audiencia y no ha sido refutado con evidencia en contrario, todo ello ponderado previo debate

²⁹ FERRER, JORDI, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons, Madrid 2021, pp. 22-23. Los momentos de la actividad probatoria a que alude son: 1) el momento de la conformación del conjunto de elementos de juicio o del acervo probatorio; 2) el momento de la valoración de la prueba, y 3) el momento de la decisión sobre la prueba, que nos aporta los criterios de determinación si el grado de corroboración alcanzado (probabilidad) es o no suficiente para considerar probadas la o las hipótesis planteadas.

argumental y probatorio, desarrollado en un escenario inmediato, oral, público y contradictorio, que si bien no alcanzará los estándares óptimos del juicio oral, tendrá a ese diseño como su mejor referente.

Si miramos la práctica forense norteamericana, desde la cual nuestro legislador tomó el criterio de decisión fáctica de condena (artículo 340 CPP), al menos debiera exigirse un estándar probatorio de probabilidad prevalente, vale decir, que la hipótesis de hecho que se afirma como probada sea más probable que la hipótesis contraria.

Como vimos al analizar las causales de sobreseimiento definitivo, en especial aquellas reguladas en el artículo 250 del CPP, éstas operan bajo una condición de “*certeza*” que resulta exigible atendidos los efectos penales y procesales que generan, los cuales son absolutorios para el imputado de que se trata, conclusivos y permanentes, al estar dotados de fuerza de cosa juzgada.

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer y aplicar un criterio de decisión objetivo de mayor precisión, susceptible de control, que permita conjugar los intereses relevantes en juego, a saber, la eficacia de la persecución, bajo la pretensión de aplicación efectiva de la ley penal, evitando la impunidad, por un lado, y por el otro, la vigencia y respeto de los derechos del imputado a ser juzgado en plazos razonables, a ser presumido y tratado como inocente y a su libertad personal, considerando asimismo el principio jurídico de mínima intervención.

Con el fin indicado, recurriremos al aporte efectuado por Ferrer, quien formula siete ejemplos de estándares de prueba, todos los cuales satisfacen los requisitos metodológicos por él planteados, usando criterios intersubjetivamente controlables, que no apelan a elementos subjetivos del decisor y que distribuyen de distintas maneras el riesgo de error, ordenados de mayor a menor exigencia probatoria.³⁰

³⁰ FERRER, ob. cit., pp. 208-210. Los requisitos de un estándar en propiedad son los siguientes: 1) apelar a criterios relativos a la capacidad justificativa del acervo probatorio respecto de las hipótesis en conflicto; 2) ser capaz de determinar un umbral a partir del cual una hipótesis se considerará probada, y 3) utilizar criterios cualitativos, propios de la probabilidad no matemática (p. 29).

Dentro de esa teorización y de un modo referencial, el *estándar penal de condena* exigido en Chile al momento de dictar sentencia definitiva, podríamos precisarlo utilizando el estándar de prueba 2), dentro de aquellos planteados por Ferrer, que se sustentan en el método científico de corroboración de hipótesis, según el cual *para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso; y b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis ad hoc.*³¹

Ahora, para la decisión de *sobreseimiento definitivo*, objeto de nuestro análisis, nos parece adecuado el estándar de prueba 4), esto es, aquel que postula que *una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes condiciones: a) Que sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial; y b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes).*³²

Advierte Ferrer que en esa formulación no basta que la hipótesis de hecho sea la más probable, pues exige adicionalmente una condición relativa al *peso del acervo probatorio*, noción diversa a la de valor probatorio,

³¹ FERRER, ob. cit., pp. 223-224, emplea la voz *plausibilidad* en su acepción más mínima, de modo que una hipótesis sobre los hechos no puede ser considerada plausible y, en consecuencia, no son necesarios esfuerzos probatorios para refutarla, cuando es incompatible con nuestro conocimiento general sobre el mundo. En cuanto a la exclusión de las hipótesis *ad hoc*, se trata de no exigir la refutación de un tipo de hipótesis que resultan imposibles de confirmar o refutar, no sensibles a la experiencia, por ejemplo la hipótesis del complot contra el acusado.

³² FERRER, ob. cit., p. 226, señala que esta formulación puede ser entendida como una variante objetivizada del estándar de la probabilidad prevaleciente que se emplea en el proceso civil anglosajón, pero puede ser igualmente utilizada tratándose de decisiones iniciales o intermedias del procedimiento.

que versa sobre el grado de confirmación que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis. En cambio, el peso probatorio mide el grado de completitud, esto es, la riqueza del conjunto de elementos de juicio con el que se adopta la decisión, o sea la suma de elementos de juicio relevantes, favorables y desfavorables, que permiten atribuir valor probatorio a cada una de las hipótesis en conflicto. Así este tipo de estándar permite evitar la debilidad de la sola exigencia del criterio de la probabilidad prevaleciente, puesto que incorporando en su segunda cláusula el requisito de completitud del peso probatorio, ya no se produciría la consecuencia de tener que declarar probada una hipótesis con muy escaso apoyo probatorio, únicamente por ser relativamente más probable que su contraria. Denomina “*laguna probatoria*” a la ausencia de pruebas que serían necesarias para comprobar el cumplimiento de una predicción derivada de la hipótesis a probar. Cuanto más numerosas sean las lagunas probatorias, menor será el peso del conjunto de pruebas disponibles en el proceso.³³

Se podrá debatir acerca de cuál es el estándar a utilizar en el caso de la decisión de sobreseimiento definitivo, pero no acerca de la necesidad de la utilización de un criterio de decisión objetivo, que cumpla la triple función que se le asigna en una concepción racional de la prueba, a saber: en primer lugar, tienen una función heurística, ofreciendo los criterios que harán posible y guiarán la decisión judicial y su motivación; en segundo lugar, operan como garantía para las partes, permitiendo elaborar estrategias probatorias y procesales y posibilitando el control racional de la decisión judicial a través de los recursos; y, en tercer lugar, distribuyen el riesgo del error entre las partes.³⁴

³³ FERRER, ob. cit., pp. 230-232. En nuestra práctica forense se ha resuelto que la posibilidad que los jueces de garantía decreten el sobreseimiento definitivo de una causa supone siempre que la causal que se aplique esté justificada de modo indubitado, con plena certeza, sin discusión plausible ni controversia fáctica entre los intervinientes. En este sentido Corte de Apelaciones de Antofagasta, 9 de abril de 2012, rol 62-2012; Corte de Apelaciones de Copiapó, 7 de febrero de 2012, rol 13-2012, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 22 de junio de 2012, rol 154-2012 y Corte Suprema, 22 de abril de 2013, rol 955-2013, citados por NÚÑEZ, RAÚL, *Código Procesal Penal*, Thomson Reuters, Santiago 2016, p. 266.

³⁴ FERRER, ob. cit., p. 237.

Añade el mismo autor que sólo si disponemos de estándares de prueba que indiquen el grado de suficiencia probatoria, esto es, la probabilidad necesaria para dar por probada una hipótesis podrán ser utilizadas otras reglas para la toma de decisión, como las cargas de prueba o las presunciones.³⁵

3.3. *Regla de carga de la prueba*

En nuestro ordenamiento jurídico tampoco existe definición legislativa expresa acerca de la parte a quien incumbe probar en un debate de procedencia del sobreseimiento definitivo de las causas penales.

Consideramos que el interviniente que solicita el sobreseimiento definitivo debe probar los supuestos fácticos de la causal o causales que invoca, de modo que si no lo hace deberá desestimarse su petición, definición que encuentra apoyo en la teoría normativa de Rosenberg, que postula que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, es decir que cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de las normas que le son favorables. Añade que el juez sólo puede aplicar un precepto jurídico, esto es, declarar que se haya producido su efecto, cuando ha logrado convencerse de la existencia de las circunstancias (fácticas o materiales) que constituyen los presupuestos del precepto. De este modo se obtiene el principio de la carga de la prueba: aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado precepto jurídico, soporta la carga de la prueba con respecto a que las características del precepto se dan en el acontecimiento real, o –dicho más brevemente– soporta la carga de la prueba respecto de los presupuestos del precepto jurídico aplicable.³⁶

3.4. *Fundamentación de la decisión*

Como no existe regla legal específica, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 36 del CPP, en cuya virtud las decisiones relevantes deben expresar *sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho*

³⁵ FERRER, ob. cit., p. 19.

³⁶ ROSENBERG, LEO, *La carga de la prueba*, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2002, p. 27.

en que se basaren, advirtiendo que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.³⁷

Para Reyes la fundamentación de una decisión estimatoria del sobreseimiento no es otra cosa que la ausencia de razones que ameriten que la causa pase a la etapa de juicio oral, ya que, en base a los antecedentes investigativos existentes, la falta de mérito de la imputación fiscal es virtualmente incontrovertible. Además, señala que el tribunal debe fundamentar el sobreseimiento en un juicio de subsunción de los antecedentes fácticos presentados por el solicitante en alguna de las hipótesis tipificadas en el artículo 250 del CPP.³⁸

En lo estrictamente fáctico y siguiendo a Ferrer, decir que una hipótesis está probada significa que está suficientemente corroborada o acreditada y ello conecta directamente la noción de prueba con la de motivación. Así, la motivación de la decisión probatoria deberá consistir en la justificación de la suficiencia o insuficiencia de la corroboración que se atribuya a cada una de las hipótesis en conflicto a partir de las pruebas disponibles. Ello exige, como ya se explicó, disponer de criterios que determinen el umbral de suficiencia probatoria, esto es, de estándares de prueba.³⁹

IV. Conclusiones

1. La decisión judicial de sobreseimiento definitivo se conecta con la tendencia de instaurar mecanismos diversos de solución del conflicto penal, distintos a la aplicación jurisdiccional de la pena, de modo que, en el caso de acogerse, genera efectos absolutorios anticipados y el cierre del procedimiento, con fuerza de cosa juzgada.

³⁷ Sentencia Corte Suprema de 20 de abril de 2011, rol 9779-2010, en relación al estándar de fundamentación de esta decisión indicó “...no es efectivo, como pretenden los recurrentes, que el pronunciamiento del tribunal de alzada carezca de la debida fundamentación, en los términos exigidos por el artículo 36 del Código Procesal Penal. Al respecto, el análisis de la decisión de los recurridos se exploya latamente sobre cada uno de los variados puntos que fueron materia de debate, exponiendo en cada caso las adecuadas reflexiones que en relación a los hechos y el derecho condujeron a los jueces a adoptar la decisión impugnada” (considerando octavo).

³⁸ REYES, ob. cit., pp. 274-275.

³⁹ FERRER, ob. cit., p. 237.

2. La relevancia de lo decidido amerita un debate acabado, fáctico y jurídico, que ha de desenvolverse en una audiencia judicial, pública, oral, inmediata y adversarial, con la debida fundamentación y potencialidad de impugnación.

3. Opera en base a causales legales de procedencia, que obedecen a definiciones político criminales y jurídico-penales, que se activan al acreditarse y configurarse el supuesto de hecho descrito por el legislador, cuya interpretación y subsunción debe atender a los principios en juego, conduciendo básicamente a dos miradas: una estricta o restrictiva y otra amplia o extensiva, según se otorgue primacía a la aplicación efectiva del Derecho penal al caso, previo esclarecimiento de los hechos de la causa, por una parte, o a las garantías de presunción de inocencia, libertad personal y juzgamiento sin dilaciones, que favorecen la mínima intervención, por la otra.

Lo importante, para generar una jurisprudencia consistente y estable, es identificar y utilizar criterios de decisión claros, derivados de esos principios en juego.

4. En lo concreto, un estudio somero de la jurisprudencia permite identificar una cierta tendencia a rechazar las solicitudes de sobreseimiento definitivo por razones de índole procesal, especialmente derivadas de la oportunidad en que se realizan y, además, por la idea, comúnmente aceptada, que los asuntos de fondo deben ser conocidos y decididos por el tribunal del juicio, como regla general.

5. Finalmente, nos dedicamos a analizar los aspectos probatorios de la decisión, llegando a ciertas definiciones relevantes, a saber: a) que resulta aplicable el sistema de libre valoración racional de la prueba (sana crítica), con pleno respeto de sus parámetros o guías valorativas, así como también de los derechos y garantías fundamentales; b) que los hechos relevantes a probar son aquellos descritos en la norma que contiene la causal de sobreseimiento de que se trata; c) que el estándar de prueba a utilizar equivale al de probabilidad prevalente, pero con las salvedades propuestas por Ferrer; y d) que la regla de la carga de la prueba aplicable, siguiendo a Rosemberg, determina que incumbe probar los supuestos de hecho de la causal a quien solicita el sobreseimiento definitivo y si no lo hace su petición deberá ser rechazada.

Bibliografía

- CERDA, RODRIGO, *Manual del Sistema de Justicia Penal*, 3ª edición, Librotecna, Santiago 2019.
- CERDA, RODRIGO, “El principio de razón suficiente y el estándar de prueba legal en materia penal”, en *Reflexiones sobre la prueba judicial*, Araya, Marcela, Hermosilla, Francisco y Cerda, Rodrigo (coords.), Librotecna, Santiago, 2019.
- CHAHUÁN, SABAS, *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, 3ª edición actualizada y aumentada, LexisNexis, Santiago, junio de 2007.
- FERRER, JORDI, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons, Madrid, 2021.
- GAJARDO, TANIA y HERMOSILLA, FRANCISCO, *Manual de Procesal Penal*, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Der ediciones, Santiago, abril de 2021.
- MAÑANICH, JUAN PABLO, “El principio de ne bis in ídem en el Derecho Penal Chileno”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 15 - Año 2011, pp. 139-169. Disponible en <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29476/31252>
- MATURANA, CRISTIAN y MONTERO, RAÚL, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 3ª edición actualizada, Librotecna, Santiago, 2017.
- MATURANA, JAVIER, “En busca de la sana crítica”, en *La Sana Crítica Bajo Sospecha*, Benfeld, Johann y Larroucau, Jorge, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso 2018.
- NIEVA, JORDI, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, editorial B de F, Buenos Aires, enero de 2012.
- NUÑEZ, RAÚL, *Código Procesal Penal*, Thomson Reuters, Santiago 2016.
- OLIVER, GUILLERMO, “¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del Código Procesal Penal?”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXI, Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2008, pp. 357-366.
- OSSANDÓN, MAGDALENA. “El legislador y el principio *ne bis in ídem*”, *Política criminal*, Vol. 13, N° 26 (diciembre 2018), art. 8, pp. 952-1002.
- REYES, MAURICIO, “Sobreseimiento definitivo y diligencias investigativas”, *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLIV, N° 2 (2017), pp. 269-294. Disponible en <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2018/03/Corte-Suprema-11-1-1.pdf>, 29 de septiembre de 2022.

ROSENBERG, LEO, *La carga de la prueba*, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2002.

SALAS, JAIME, *Problemas del proceso penal*, 3ª edición actualizada, Librotecnia, Santiago, junio de 2019.

